

AUTO 000-95 DE FECHA 30 JUNIO DE 2023  
EXP. 01- 055-SSP-MED-003-2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NO PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DA TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DROGUERIA LA FE IDENTIFICADO CON NIT No. 72.097.511-0

La suscrita secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 y con base en lo establecido en el Decreto 677 de 1995, el Decreto 0780 de 2016, Resolución 1403 de 2007 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 ordenan que, vencido el término de 15 días de la notificación de la formulación de cargos, el investigado podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Que vencido este término cuando deban practicarse pruebas se señalara un periodo probatorio no mayor a 30 días y vencido este se correrá traslado por diez (10) días al investigado para que presente sus alegatos de conclusión.

Que el auto No. 000-80 de fecha 13 de junio de 2022 mediante la cual se formularon cargos, se notificó a través del correo electrónico [pedroantoniocardenas@hotmail.com](mailto:pedroantoniocardenas@hotmail.com) al representante legal del establecimiento denominado DROGUERIA LA FE identificado con el Nit No. 72.097.511-0, ubicado en la carrera 6 No. 5-11 en el municipio de Sabanagrande (Atlco), que vencido el término otorgado el investigado no presento descargos contra el auto en comentario.

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia no entrara a practicar pruebas adicionales dentro de la presente actuación administrativa ya que obran dentro del plenario material probatorio suficiente como lo es el formulario único de inspección sanitaria de fecha 28 de abril de 2021.

ANALISIS DE LA PRUEBA

La prueba incorporada que obra dentro del expediente del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento investigado DROGUERIA LA FE identificado con el Nit No. 72.097.511-0, consiste en el formulario único de inspección sanitaria, documento suscrito durante la visita realizada al establecimiento de piscina. Por medio de este formulario y de conformidad con la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 677 de 1995, el Decreto 0780 de 2016, Resolución 1403 de 2007, se puede evaluar los siguientes aspectos:

1. Datos del establecimiento
2. Recurso humano
3. Aspectos generales
4. Infraestructura
5. Áreas
6. Procesos y procedimientos Requerimientos de adquisición de medicamentos de control especial (MCE)
7. Medicamentos y dispositivos médicos revisados durante la visita
8. Observaciones
9. Puntos cumplidos de los requerimientos dejados en acta de visita anterior
10. Requerimientos
11. Plazo
12. Concepto técnico

Los parámetros de evaluación de las actas permiten tener claridad de la totalidad de los requisitos que el establecimiento cumple y teniendo en cuenta estos, se establecen los requerimientos y se toman las medidas sanitarias aplicables al caso. De acuerdo a los cumplimientos de los ítems revisados se genera el concepto sanitario obtenido en la visita, que

dependiendo del cumplimiento de la normatividad puede ser favorable, favorable con requerimientos o desfavorable.

De acuerdo a lo anterior, a partir del incumplimiento de las buenas prácticas sanitarias y con la identificación del concepto sanitario se puede evidenciar el riesgo que el establecimiento represente y que pueda derivar en afectaciones a la salud de los usuarios.

De ahí que las actas sean consideradas un documento idóneo como material probatorio ya que la misma se diligencia y se suscribe por los intervinientes, que deben ser el funcionario del ente territorial y el representante legal o persona designada y encargada por parte del establecimiento de comercio. Por lo cual debe considerarse como prueba conducente, pertinente y suficiente para dar continuidad al proceso administrativo sancionatorio ya que aborda uno a uno los diferentes aspectos con los que debe cumplir el establecimiento para obtener un concepto sanitario favorable.

En este orden de ideas, el resultado conseguido con los parámetros de evaluación obtenidos del acta suscrita en la visita inicial realizada en fecha 28 de abril de 2021, no cumple con la mayoría de los requisitos indispensables para la prestación del servicio de acuerdo a la normativa, lo que va en contra de lo estipulado en el literal c) y b) del artículo 2 y parágrafo 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 677 del 1995, literal a) y b) No. 3 del título 1 del capítulo 1 de la Resolución 1403 de 2007, No. 3 del artículo 2.5.3.10.19 y No. 1 y 2 del artículo 2.5.3.10.8 del Decreto 780 del 2016.

Los parámetros analizados no cumplidos que se dejaron en el Acta PCM-NI-2019-2766 realizada en fecha 28 de abril de 2021 como requerimiento para dar cumplimiento “inmediato” por parte del establecimiento investigado, y que generan un potencial riesgo sanitario fueron “contar con buenas condiciones de temperatura y humedad para la conservación de los medicamentos y dispositivos médicos adecuando las áreas con aire acondicionado, dotarse de termohigrómetro, recargar extintor, presentar protocolos de recepción, almacenamiento, y dispensación, alarma de humo, señalización de las áreas”; Aunado a lo anterior se tiene que, en el establecimiento de comercio investigado, fue aplicada la medida sanitaria y de seguridad consistente en el decomiso según Acta de decomiso No. PCM-D 0430 donde se suscribieron el nombre genérico de los productos decomisados con su respectiva causal, las cuales fueron, productos farmacéuticos alterados (vencidos y el mal estado) en total se decomisaron CIENTO CINCUENTA (150) unidades de medicamentos varios decomisados lo cual representa un potencial riesgo sanitario. De lo anterior se deduce que estos pudieron generar consecuencias perjudiciales para la salud de los usuarios que pueden derivar en graves complicaciones para la salud de los usuarios.

De igual forma, hay que tener en cuenta que posterior a la notificación del auto mediante el cual se formulan cargos, este ente territorial realizó visita en fecha 23 de noviembre de 2022 programada dentro del cronograma de actividades. Una vez realizada la visita, se observa que el establecimiento sigue incumpliendo con las condiciones de temperatura y humedad para la conservación de los medicamentos y dispositivos médicos, tampoco se observaron los manuales de procesos y procedimientos y no están señalizadas todas las áreas; no se encontraron medicamentos vencidos, razón por la cual se suscribe el Acta de visita a establecimientos farmacéuticos No. PCM-NI-2019-2495, y se anotan los incumplimientos reiterativos.

De acuerdo al anterior análisis esbozado por este ente territorial derivado de los incumplimientos del establecimiento investigado, los hallazgos encontrados en la última visita y teniendo en cuenta que el documento suscrito consistente en el Acta de visita a establecimientos farmacéuticos y acta de decomiso se constituye como prueba fundamental para probar la ocurrencia de los hechos y las infracciones cometidas por parte del establecimiento investigado, y no habiendo otras pruebas que practicar se debe continuar con la ritualidad procesal, razón por la cual se,

## ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO:** No practicar pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio que se sigue en contra del establecimiento de comercio denominado

DROGUERIA LA FE identificado con el Nit No. 72.097.511-0, ubicado en la carrera 6 No. 5-11 en el municipio de Sabanagrande (Atlco), representado legalmente por el señor Pedro Antonio Cárdenas Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.097.511, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Córrase traslado al establecimiento de comercio denominado DROGUERIA LA FE identificado con el Nit No. 72.097.511-0, por el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente acto para que presente sus alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio EXP. 01- 055-SSP-MED-003-2022, conforme a lo señalado en el inciso 2do. del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Informándole que el expediente se encuentra a su disposición en esta Secretaría de Salud en la oficina de salud pública.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALMA SOLANO SANCHEZ  
Secretaria de Salud Departamental

Proyecto: Miriam Zambrano – Abogada S.S.P.  
Aprobó: K. González – Abogada S.S.D.